

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENSO, promovida por los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, a través de abogado, radicada al 2020-00087-00, teniendo en cuenta que ha sido notificada por estado sin oposición, la cual contempla un error y requiere de adición. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 24 de Agosto de 2020.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0292/2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede esta judicial a complementar y hacer una corrección dentro de la demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ, radicada al 2020-00087-00, así:

#### **HECHOS:**

Se presentó demanda con el objeto de obtener el *Divorcio* de la unión celebrada entre los demandantes por los ritos civiles, además de la disolución de la sociedad conformada por ellos.

Por auto fechado 11 de agosto del año que curso se procedió al estudio del libelo, ordenando su admisión.

De la lectura del auto se infiere que el año al cual hace referencia - 2018- no corresponde a aquél en el que fue emitido; de otro lado, aunque dentro de la parte motiva se hizo alusión a la citación del Ministerio Público y la Comisaría de Familia, nada se dijo en la parte resolutive.

#### **SE CONSIDERA:**

##### **1 – Sobre el error en el año de emisión de la decisión.**

Los artículos 286 y 287 del código general del proceso, aluden a:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ---Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. -- -- Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.*

En primer lugar se observa dentro de la providencia error al citar el año en que se ha proferido la decisión, de su lectura refulge que se ha insertado de forma involuntaria, el año 2018, cuando la misma fue proferida en este año que corre, precisamente cuando fue presentada para su estudio y ha sido notificada por anotación en estado a la parte demandante.

El error indicado en el año de proferimiento de la providencia puede alterar el recorrido de la actuación procesal porque ello puede inducir a confusión al momento de resolver el asunto de fondo, lo que debe ser aclarado siendo el momento preciso cuando esa decisión aún no se encuentra en firme, ello se colige, ya que habiendo sido notificada por anotación en estado, cierto es, que la misma aún se encuentra por notificar al señor Personero Municipal y a la Comisaría de Familia local.

Por lo tanto en adelante se deberá entenderse para los actores que la providencia fue emitida en el año 2020.

**2- Sobre la omisión.**

**“Artículo 287. Adición.**

*Quando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. --- El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. --- Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. --- Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

En los términos del artículo 579 del código general del proceso, presentada la demanda el Juez se encuentra en el deber de citar y ordenar las publicaciones a que hubiere lugar, a nuestro juicio en

tratándose de un *Divorcio* donde se anuncia la existencia de un menor habido dentro de la unión, debe vincularse tanto al Ministerio Público como a la Comisaría de Familia en aras de garantizar los derechos de ese menor, con respecto a la obligación alimentaria, regulación de visitas y custodia y cuidado personal entre otros.

Se observa como dentro del cuerpo de la parte motiva de la providencia admisorio se ordenó la citación, pero nada se dijo en la parte resolutoria, con respecto a la notificación y el término para que estos funcionarios hicieran pronunciamiento.

Estando dentro del término para que la adición pueda proferirse, es deber de esta dispensadora judicial proceder a la misma dejando claro que debe notificarse a los funcionarios en cita.

Con respecto al término del cual dispondrán para hacer pronunciamiento, el artículo 579 numeral 1, aunque ordena su citación, nada dice al respecto. El artículo 117 de la citada norma, confiere al juez a falta de término, señalar el necesario de acuerdo a las circunstancias presentadas, a lo que se procede.

Por lo tanto los funcionarios dispondrán de tres días para su pronunciamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR,** la providencia antecedente mediante la cual se admitió la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **EDISON CUERVO CAICEDO y ALBERY CASTRILLÓN DÍAZ**, radicada al 2020-00087-00, en cuanto al año en que fue proferida, la cual se produjo en el año 2020, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: ADICIONAR,** la providencia fechada 11 de agosto del año que corre, mediante la se admitió la demanda, y ella quedará así:

**QUINTO:** *Notificar al representante del Ministerio Público y a la señora Comisaria de Familia local, de esta demanda y sobre las decisiones adoptadas, para que en el término de tres días hagan pronunciamiento en el ámbito de sus funciones.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**